



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2013-00416

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: ROSA AMALIA MERCADO SILGADO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para dar trámite.

Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 08 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.

SECRETARIA



RADICACIÓN: 2013-00416

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: ROSA AMALIA MERCADO SILGADO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. agosto nueve (09) de Dos Mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite a seguir teniendo en cuenta la contingencia del COVID – 19 y la expedición del decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022 en relación con el trámite a seguir en el caso concreto.

Estudiado el presente expediente, se advierte que los partidores designados en conjunto, los mismos representantes de las partes, delegadas por este despacho mediante auto de mayo 10 de 2023, dictado en audiencia, realizaron la partición y adjudicación con observancia de lo dispuesto en las normas debidas para tal efecto referente a los bienes relictos de la señora **ROSA AMALIA MERCADO SILGADO**.

Se trata en efecto de los bienes que conformaron en haber social señalado, por lo que observando que se ajusta a derecho el trabajo de partición aportado dentro del presente proceso, se aprobará, el cual será protocolizado en la Notaría del circuito de esta ciudad (Art. 509. Inc. 2°. Núm. 7° C. G del P).

Para dar cumplimiento al art. 509 del C. G del P, se ordenará que se aporte las copias auténticas del trabajo de partición y la sentencia, la cual deberá allegarse como trata el núm. 7 del art. citado, si es del caso, y dejar las anotaciones en los libros radicadores.

Habiéndose terminado la instancia, consecencialmente se levantarán todas las medidas cautelares, en el evento que aparezca alguna decretada y vigente dentro de este proceso.

Por lo expuesto anteriormente el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la señora **ROSA AMALIA MERCADO SILGADO**.



RADICACIÓN: 2013-00416

PROCESO: SUCESIÓN

CAUSANTE: ROSA AMALIA MERCADO SILGADO

2. Inscribese el trabajo de partición y adjudicación, como este fallo en la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de la ciudad donde se hallan los bienes.
3. Prevenir a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 595 del Estatuto Tributario.
4. Expedir copia autentica del trabajo de partición y adjudicación de esta sentencia aprobatoria con la constancia de ejecutoria para los fines de esta providencia.
5. Remítanse oficios por vía electrónica a la Notaria donde se encuentre inscrito el matrimonio, Notaria Tercera del Círculo Barranquilla - Atlántico y donde se encuentren inscrito los registros civiles de los ahora ex conyugues; entiéndase Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla – Atlántico.
6. Levántense las medidas cautelares a que hubiere lugar, oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

W.P

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5541747b544036819fc751d219efd634be70237b9d922f465955a14a26c83489**

Documento generado en 09/08/2023 10:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso Tel./Fax: 3516483 - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

SICGMA

RADICACIÓN: 2021-00219

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: SHEILA INDIRA RAMOS AVILA y OTRA

CAUSANTE: JUAN CHARRIFF RAMOS LEON

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su despacho proceso de sucesión en animo de seguir con el trámite, respecto de las solicitudes presentadas.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RADICACIÓN: 2021-00219

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN

DEMANDANTE: SHEILA INDIRA RAMOS AVILA y OTRA

CAUSANTE: JUAN CHARRIFF RAMOS LEON

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Agosto Nueve (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa solicitud de parte instando el levantamiento de las medidas cautelares, sobre las cuales falta una de las medidas que no se ordeno levantamiento en auto anterior.

Este despacho encuentra que dicha solicitud es procedente.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1- Levántese la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con F.M.I. 080-7778 correspondiente al apartamento 4C del Edificio Iroka, Rodadero, ubicado en la ciudad de Santa Marta, cuya propiedad aparece registrada a nombre del causante. Por Secretaría, líbrense los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa marta.

2.- Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

W.P.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6df844b39cf29b434ca5e1d1573608fb795624eb0706c50163837a7878f8d939**

Documento generado en 09/08/2023 10:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 2023-063
DTE: ROBERTO JUAN DE LA HOZ CHAVARRO.
DDO: DANKA PATRICIA COTES GARCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 08 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 2023-063
DTE: ROBERTO JUAN DE LA HOZ CHAVARRO.
DDO: DANKA PATRICIA COTES GARCIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor **ROBERTO JUAN DE LA HOZ CHAVARRO.** contra la señora **DANKA PATRICIA COTES GARCIA.**

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

En relación con la solicitud de medida provisional presentado por la parte demádate, cabe indicar que la medida cumple con el artículo 598 inciso 5 literal (a) del código general del proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderada Judicial, por el señor **ROBERTO JUAN DE LA HOZ CHAVARRO.** contra la señora **DANKA PATRICIA COTES GARCIA.**
2. DECRETEESE como medida provisional la residencia separada de los conyugues, con el fin de cumplir con el artículo 598 inciso 5 literal (a) del código general del proceso.
3. NOTIFIQUESE por medio de notificación personal conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022 0 en su defecto los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.
4. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia y Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 2023-063
DTE: ROBERTO JUAN DE LA HOZ CHAVARRO.
DDO: DANKA PATRICIA COTES GARCIA.

5. Téngase al abogado VICTORIA ELENA LÓPEZ VÁSQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5823dd9154371281de4979275467bb22d2fd8d70d665ca3314b2923f3ca034**

Documento generado en 09/08/2023 10:13:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 2023-096
DTE: SERGIO GUILLERMO MONTAÑO.
DDO: PATRICIA ELENA HERRERA PEREZ.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso presentado por reparto como CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (**DIVORCIO**), pendiente para revisar.

Sírvase proveer.

Barranquilla, Agosto 08 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 2023-096
DTE: SERGIO GUILLERMO MONTAÑO.
DDO: PATRICIA ELENA HERRERA PEREZ.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto (09) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, este Despacho entra a revisar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES (DIVORCIO) presentada a través de Apoderada Judicial, por el señor **SERGIO GUILLERMO MONTAÑO**, contra la señora **PATRICIA ELENA HERRERA PEREZ**.

Por reunir los requisitos de ley, se admitirá la presente demanda imprimiéndole el trámite del proceso VERBAL de que trata el título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso

En relación con la solicitud de medida provisional presentado por la parte demandante, cabe indicar que la medida cumple con el artículo 598 inciso 5 literal (a) del código general del proceso.

Aunado a lo anterior este despacho procede;

RESUELVE

1. ADMÍTASE la demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderada Judicial, por el señor **SERGIO GUILLERMO MONTAÑO**, contra la señora **PATRICIA ELENA HERRERA PEREZ**.
2. DECRETEESE como medida provisional la residencia separada de los conyugues, con el fin de cumplir con el artículo 598 inciso 5 literal (a) del código general del proceso.
3. NOTIFIQUESE por medio de notificación personal conforme al artículo 8 del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022 0 en su defecto los artículos 291 y 292 del CGP, otórguese traslado por el término de 20 días hábiles como indica el artículo 369 del CGP.
4. COMUNÍQUESE a la procuradora Judicial de Familia y Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título I del Código de Infancia y Adolescencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 2023-096
DTE: SERGIO GUILLERMO MONTAÑO.
DDO: PATRICIA ELENA HERRERA PEREZ.

5. Téngase al abogado ROBERTO ANTONIO ARAUJO MONCLUS, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.
ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafd0143b6d0a822b88d51cb06a1882462068212aca53535be91e95b573c9383**

Documento generado en 09/08/2023 10:09:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

RADICADO: 2022 -157

DTE: CAROLINA ANDREA FERRER.

DDO: JONATAN ORLEY GUALI ALVIRA.

En Barranquilla al día veintisiete (27) del mes de julio del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de adjudicación de apoyo, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-2022- 00157-00 donde fungen como demandante **CAROLINA ANDREA FERRER**, en contra del señor **JONATAN ORLEY GUALI ALVIRA**, a fin de iniciar la audiencia inicial programada por medio de auto del 07 de julio del 2023.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 392 del CGP, en ese sentido se llegó a la etapa de definición procesal y por ello se profirió sentencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. – Apruébese el acuerdo conciliatorio presentado por las partes en esta audiencia, **CAROLINA ANDREA FERRER** y **JONATAN ORLEY GUALI ALVIRA** por respecto al aumento de la cuota alimentaria.

SEGUNDO. – El demandado **JONATAN ORLEY GUALI ALVIRA**, pagará una cuota alimentaria mensual por valor de (cuatrocientos mil) \$400.000 de su salario que perciba del ejército nacional donde este laborando, a favor de la menor y se hará a través de su madre la señora **CAROLINA ANDREA FERRER** en concepto de manutención y gastos relacionados de alimentación de la menor, más el incremento de IPC anual, y el 50% de los gastos ocasionales que se requieran.

TERCERO. - Ordénese al demandado **JONATAN ORLEY GUALI ALVIRA** Se obliga a realizar un pago adicional del 25% de las primas junio y diciembre de cada año, a favor de la menor, a través de su madre **CAROLINA ANDREA FERRER**.

CUARTO. - La cuota será reajustada de acuerdo al IPC, ubicado por el departamento nacional de estadísticas al año.

QUINTO. – Los pagos antes mencionados serán descontados mensualmente, Y en junio y diciembre de cada año, durante los primeros 5 días de cada mes, empezando desde el mes de agosto del año 2023, por el pagador del ejército nacional, OFICIESE.

Sin condena a costas por haber conciliado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO
BATISTA**
Juez

Firmado Por: Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555f647c9d2483938e2fed5008e21dfb25b1323dbea7ea840ed98154f4e1f8d9**

Documento generado en 25/07/2023 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5f2284b54075ae73356c5439475b8f41d69a16c14a0d51313b0399d9aa2f04**

Documento generado en 09/08/2023 10:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

RADICADO: 2022 -157

DTE: CAROLINA ANDREA FERRER.

DDO: JONATAN ORLEY GUALI ALVIRA.

En Barranquilla al día veintisiete (27) del mes de julio del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de adjudicación de apoyo, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-2022- 00157-00 donde fungen como demandante **CAROLINA ANDREA FERRER**, en contra del señor **JONATAN ORLEY GUALI ALVIRA**, a fin de iniciar la audiencia inicial programada por medio de auto del 07 de julio del 2023.

La audiencia obtuvo un curso normal, cubriendo todas las etapas del artículo 392 del CGP, en ese sentido se llegó a la etapa de definición procesal y por ello se profirió sentencia.

R E S U E L V E

PRIMERO. – Apruébese el acuerdo conciliatorio presentado por las partes en esta audiencia, **CAROLINA ANDREA FERRER y JONATAN ORLEY GUALI ALVIRA** por respecto al aumento de la cuota alimentaria.

SEGUNDO. – El demandado **JONATAN ORLEY GUALI ALVIRA**, pagará una cuota alimentaria mensual por valor de (cuatrocientos mil) \$400.000 de su salario que perciba del ejército nacional donde este laborando, a favor de la menor y se hará a través de su madre la señora **CAROLINA ANDREA FERRER** en concepto de manutención y gastos relacionados de alimentación de la menor, más el incremento de IPC anual, y el 50% de los gastos ocasionales que se requieran.

TERCERO. - Ordénese al demandado **JONATAN ORLEY GUALI ALVIRA** Se obliga a realizar un pago adicional del 25% de las primas junio y diciembre de cada año, a favor de la menor, a través de su madre **CAROLINA ANDREA FERRER**.

CUARTO. - La cuota será reajustada de acuerdo al IPC, ubicado por el departamento nacional de estadísticas al año.

QUINTO. – Los pagos antes mencionados serán descontados mensualmente, Y en junio y diciembre de cada año, durante los primeros 5 días de cada mes, empezando desde el mes de agosto del año 2023, por el pagador del ejército nacional, OFICIESE.

Sin condena a costas por haber conciliado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO
BATISTA**
Juez

Firmado Por: Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555f647c9d2483938e2fed5008e21dfb25b1323dbea7ea840ed98154f4e1f8d9**

Documento generado en 25/07/2023 02:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5f2284b54075ae73356c5439475b8f41d69a16c14a0d51313b0399d9aa2f04**

Documento generado en 09/08/2023 10:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA DE AUDIENCIA 0056-D

RADICACIÓN: 2022-00135

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: CARLOS PRIO SOCARRAS ESPITIA

DEMANDADO: OLGA GUADALUPE FERNANDEZ JIMENEZ

En Barranquilla a los ocho (08) días del mes de agosto del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de Divorcio, bajo el número de radicación 08-001-31-10-005-**2021-0013500** donde fungen como demandante CARLOS PRIO SOCARRAS ESPITIA contra OLGA GUADALUPE FERNANDEZ JIMENEZ, a fin de iniciar la audiencia inicial programada por medio de auto 18 de julio del 2023.

La audiencia inicio, de acuerdo a lo planeado, se practicaron las pruebas entre ellas el interrogatorio a los testigos y se fijo nueva fecha de audiencia para el día jueves 10 de agosto, 10:30 am para llevar a cabo el interrogatorio de partes, los alegatos de conclusión y sentencia.

Por lo anterior, el despacho aprobó la conciliación y decidió;

RESUELVE

1. Suspender la audiencia, hasta el día 10 de agosto, 10:30 am

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

Juez

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e0c344c5ca131159c8c3d35c340c5914f2b7dfb14a71f052f5e0649c01ca8f4**

Documento generado en 09/08/2023 09:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2020- 00195. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que el demandado ya se encuentra notificado de la presente demanda y tampoco contestó la misma.

Por otra parte, le informo que el apoderado judicial de la parte actora presentó liquidación de crédito sin antes haberse dictado la correspondiente providencia de seguir adelante la ejecución.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2020- 00195. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.
Nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Entrado el presente proceso al despacho encuentra esta juzgadora que efectivamente, la señora ADRIANA LUCIA MADERA GARCIA quien representa legalmente a la menor I.B.M, por medio de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS contra ALEXANDER JOSE BLANCO LASCANO, para conseguir el pago de la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$1.892.920.00), más los respectivos intereses de mora al 0.5%, así como también las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Allegada en legal forma la demanda, se profirió el mandamiento de pago el 21 de agosto de 2020, lográndose la notificación personal del señor ALEXANDER JOSE BLANCO LASCANO, el 23 de marzo de 2023. Enterada la parte pasiva de la demanda en su contra, no presentó ninguna excepción surtiéndose así todas las etapas previas al presente auto.

El inciso segundo del Art. 440 del C. G. P., dispone que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte actora presentó la liquidación de crédito sin antes haberse dictado providencia alguna, por lo que este despacho judicial, rechazará por extemporánea la solicitud realizada.

De suerte que, de conformidad con lo brevemente expuesto, aparejado con los hechos traídos a citas el juzgado,



RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra ALEXANDER JOSE BLANCO LASCANO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordénese el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados así como de los que posteriormente se embarguen.
3. Practicar las partes la liquidación del crédito tal como lo establece el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas al ejecutado.
5. Rechazar la liquidación de crédito presentada por ser extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f71dfc220606fe6535fb18f793bac93769c3080a7599c7a1dfac27b149ef7da**

Documento generado en 09/08/2023 11:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005 - 2020-00195 - 00. EJECUTIVO.
INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

INFORME DE SECRETARIA:

A su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante está solicitando requerimiento por incumplimiento al pagador.

Barranquilla, 09 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005 - 2020-00195 - 00. EJECUTIVO.
INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial previo a resolver las solicitudes presentadas por el apoderado judicial, requiere oficiar al cajero pagador de la empresa LEAN STAFFING SOLUTIONS a fin de que remita certificación del valor del salario que devenga el demandado señor ALEXANDER JOSE BLANCO LASCANO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.001.852.997 en la que conste cual es el ingreso que devenga, las deducciones de Ley y los demás descuentos que se le estén realizando.

En consecuencia se,

RESUELVE

OFICIAR al cajero pagador de la empresa LEAN STAFFING SOLUTIONS a fin de que remita certificación del valor del salario que devenga el demandado señor ALEXANDER JOSE BLANCO LASCANO quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.001.852.997 en la que conste cual es el ingreso que devenga, las deducciones de Ley y los demás descuentos que se le estén realizando.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3426a4a5cb65b38ff8c48a4d0530a878637be9213df31789f6aa59c016b2b2d**

Documento generado en 09/08/2023 11:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00171-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ORLANDO JOSÉ ZAMBRANO ZAPATEIRO

ACCIONADOS: DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL

**VINCULADOS: TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA-
MEDICINA LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL REGIONAL ATLÁNTICO**

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente acción de tutela, informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico decretó mediante auto de fecha 4 de agosto de los corrientes nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela referenciada y consecuentemente ordena que se vincule a la acción al TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA y MEDICINA LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL REGIONAL ATLÁNTICO entidades que no fueron notificadas y a quienes sin duda debían convocarse a la presente, a fin de que realizarán las precisiones a que hubiera lugar, preservando y conservando valides las pruebas recaudadas.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de agosto de 2023

La Secretaria,

ANA DE ALBA MOLINARES



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00171-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ORLANDO JOSÉ ZAMBRANO ZAPATEIRO

ACCIONADOS: DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL

**VINCULADOS: TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA-
MEDICINA LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL REGIONAL ATLÁNTICO**

JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).-

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico decretó mediante auto de fecha 4 de agosto de los corrientes la nulidad de todo lo actuado dentro de la acción de tutela referenciada y consecuentemente ordena que se vincule a la acción al TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA y MEDICINA LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL REGIONAL ATLÁNTICO entidades que no fueron notificadas y a quienes sin duda debían convocarse a la presente, a fin de que realizarán las precisiones a que hubiera lugar, preservando y conservando valides las pruebas recaudadas.

El señor ORLANDO JOSÉ ZAMBRANO ZAPATEIRO, actuando en causa propia impetra acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL arguyendo la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.-

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley se,

Resuelve:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada el señor ORLANDO JOSÉ ZAMBRANO ZAPATEIRO, actuando en causa propia impetra acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICIA NACIONAL arguyendo la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social.-

SEGUNDO: Notificar el presente proveído a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

TERCERO: VINCULAR el presente proveído al TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA y MEDICINA LABORAL DE LA POLICÍA NACIONAL REGIONAL ATLÁNTICO requiéraseles para que informen en el término de cuarenta y ocho (48) horas, sobre los motivos que ha tenido para producir la presunta vulneración de los derechos del accionante. De igual forma se le requiere para que indique quién es el funcionario y/o dependencia encargada de dar respuesta a la petición presentada por la parte accionante.

Se hace la prevención, que la omisión injustificada de lo que se solicita, da lugar a la imposición de sanciones por desacato, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, además con la advertencia, que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el tutelante.

CUARTO: Comuníquese la presente providencia a la parte accionante y a las entidades accionadas por el medio más expedito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ**

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a730e187c5119dc84a00483c5a80d90eeb71dda26cb66a9aeaf8327b173dfa4**

Documento generado en 09/08/2023 03:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN:0800131100052023-00298-00PROCESO:

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSÉ JAMES MOSQUERA MOSQUERA

AGENTE OFICIOSO: Dr. EDILBERTO CASSIANI SARÁS

ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

INFORMESECRETARIAL: SEÑOR JUEZ: Señor Juez, en la acción de tutela de la referencia, para informarle que el accionante impugnó la sentencia de tutela de fecha 27 de julio de 2023, comunicada al accionante mediante correo electrónico. La Impugnación fue recibida el 4 de agosto de 2023 por correo electrónico.- Sírvase proveer,

Barranquilla 9-08-2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.LA SECRETARIA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el memorial presentado por el accionante a través de su agente oficioso EDILBERTO CASSIANI SARÁS, por el cual ha impugnado la sentencia de Tutela de fecha 27 de Julio de 2023, resulta procedente, por encontrarse dentro de la oportunidad procesal conforme lo dispuesto en el art. 31 del Decreto 2591/91, “ Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el Solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Por otro lado, se le informa al superior jerárquico que se le notificará esta acción Constitucional a través de correo electrónico, adjuntando el link digitalizado del expediente, donde se puede visualizar las actuaciones y demás, teniendo en cuenta que dentro de este se encuentran las constancias de notificaciones del auto admisorio y fallo a la entidad accionante y entidad accionada.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación al fallo de Tutela de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, una vez el sistema de reparto del Sistema de Gestión web Siglo XXI, asigne el despacho del magistrado correspondiente a fin de que resuelva dicha impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.

EL JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2aafa33b533f31d78550c97abc28ab757213e64e1e0106d5a6c8e2c4fd9291c**

Documento generado en 09/08/2023 03:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080013110005 2023- 00193. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS se mantuvo en secretaría y no fue subsanada por la demandante.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 09 de agosto de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2023- 00193-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora LEIDY JOHANA GOMEZ VARGAS se tiene que mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 31 de julio del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y se observa que no fue subsanada.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS interpuesta por la señora LEIDY JOHANA GOMEZ VARGAS quien representa legalmente a su menor hijo a través de apoderado judicial contra el señor ARNOLD MANUEL ROJAS SARMIENTO, por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e251dae4fc67822c6af3d13e9aea3349a8b93c8436f37deeab9dca172a3df0fa**

Documento generado en 09/08/2023 03:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 0800131100052023-00217-00. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS

Informe secretarial:

Señora Jueza, a su despacho informándole que la defensora de Familia ha solicitado medidas cautelares dentro de la demanda.

Barranquilla, 09 de agosto de 2023.

La secretaria

ANA DE ALBA MOLINARES



RAD. 0800131100052023 00217 00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS – CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro preventivo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el señor JULIO ALBERTO PEÑALOZA MENDOZA identificado con la cedula de ciudadanía N°. 72.307.137, el cual recaerá sobre todo lo que constituya salario, honorarios, primas, cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y demás prestaciones legales y extralegales como empleado de la empresa FLOTA ANGULO; sumas estas que deberán ser consignadas en el banco Agrario, sección depósitos judiciales, bajo la opción UNO (1) embargo de alimentos, a nombre de la señora SANDRA MILENA FLOREZ, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.045.668.777. Límitese el embargo a la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$9.976.450.00)
2. Adicionalmente descuéntese la suma de \$358.432 del salario del demandado, y deposítese a nombre de la antes mencionada, pero esta vez en la casilla tipo 6 cuota alimentaria, del banco Agrario en la cuenta de este despacho judicial. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZA

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f61de8029537c5b964ad7d76b42c03629ec62286b6ceb4ac3f3dace4bb4888**

Documento generado en 09/08/2023 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005 - 2023 - 00306 - 00. ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

Paso a su despacho la presente acción de tutela, informándole que por la carga laboral en cuanto a vigilancias y tutelas contra el despacho y con los inconvenientes que se ha tenido en el sistema, este fallo no se cargó en el sistema para su correspondiente firma.

Por lo que se procede a subsanar de forma inmediata el error involuntario.

**ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA**



RAD. 080013110005 - 2023 - 00306 - 00. ACCION DE TUTELA

Barranquilla, D.E.I. y P, primero (01) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

**RAD: 08001-31-10-005-2023-00306-00 ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ALFONSO PIZARRO GUTIERREZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - "COLPENSIONES"**

1° ASUNTO A DECIDIR

Entra esta agencia judicial a proferir fallo de primera instancia que en derecho corresponda dentro del trámite de acción de tutela instaurada por el señor JOSE ALFONSO PIZARRO GUTIERREZ, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada Legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON y/o quien haga sus veces, por presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION, DEBIDO PROCESO en CONEXIDAD CON MINIMO VITAL.

2° HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

1. Manifiesta el accionante que el día 03 de mayo de 2023 radicó de forma física ante COLPENSIONES solicitud de sustitución pensional en su calidad de hijo inválido del causante JOSE ALFONSO PIZARRO FONTALVO.
2. A la anterior solicitud le fue radicado el No. 2023_6406344.
3. A la fecha de presentación de esta acción han transcurrido setenta y tres (73) días, sin que COLPENSIONES haya respondido dicha solicitud.
4. Según la normatividad aplicable (Ley 717 de 2001 - Artículo 1) la entidad accionada contaba con sesenta (60) días para resolver lo solicitado.
5. Actualmente no devengo ni tengo ingresos de ninguna índole, por lo que la tardanza en el trámite por parte de COLPENSIONES afecta considerablemente mi mínimo vital.

Solicita en consecuencia, se ampare y se ordene a la accionada que se resuelva de fondo la petición presentada .

Aporta como pruebas las siguientes:

1. Cédula de Ciudadanía del accionante

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia





2. Constancia de radicación de la solicitud de sustitución pensional radicada ante COLPENSIONES en fecha 03 de mayo de 2023.

3° DEL TRÁMITE DE TUTELA

Recibida la solicitud de amparo, esta fue admitida y radicada por medio de auto de fecha 21 de julio de 2023, dándosele el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

3.1. Respuesta de la accionada:

Al momento de proferirse el fallo dentro del presente trámite de tutela, la entidad accionada no ha hecho pronunciamiento alguno, pese al requerimiento hecho por este Juzgado, mediante Oficio No. 306D de 21 de julio de 2023.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1. DE LA PROCEDENCIA.

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerado producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. DE LA COMPETENCIA.

Por así disponerlo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste juzgado es competente para conocer de la acción ejercida por el señor JOSE ALFONSO PIZARRO GUTIERREZ, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

4.3. FUNDAMENTOS PARA RESOLVER.-

Una vez examinados los requisitos constitucionales y legales, además de que no existe causal de nulidad que invalide la actuación, se encontró lo siguiente:



4.3.1. DEL DERECHO INVOCADO.

✓ DERECHOS FUNDAMENTALES-INTERPRETACIÓN

El carácter de fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser. Los derechos humanos fundamentales que consagra la Constitución de 1.991 son los que pertenecen a toda persona en razón a su dignidad humana. Fuerza concluir, que el carácter de fundamental de un derecho no depende de su ubicación dentro de un texto constitucional sino que son fundamentales aquellos derechos inherentes a la persona humana.

La Honorable Corte Constitucional ha plasmado lo siguiente:

Es por tanto necesario manifestar, como lo ha hecho en reiteradas ocasiones ésta Corporación, que además de los derechos contemplados en el Capítulo de la Constitución, relativo a los Derechos Fundamentales, existen otros que no estando incluidos allí ostentan tal carácter de fundamentales, tales como el derecho a la educación (Art. 67), a la seguridad social (Art. 48) y a la salud (Art. 49).

4.3.1.1. Derecho de Petición.

El Derecho de petición es de carácter fundamental y se encuentra descrito en el Artículo 23 de la Carta Política, y en reiteradas oportunidades el Despacho se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental, sin embargo de tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- Que la protección de este Derecho puede ser reclamada por vía de tutela para la cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelva oportunamente lo solicitado (Corte Constitucional. Sentencia T-12 del 25 de mayo de 1,992.).

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución”.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.



Que no se entienda conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional. Sentencia T-12 del 25 de mayo de 1.992).

Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 de 24 de junio de 1.992 y 481 de 1.992).

Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial de derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último.

En Sentencia T- 377 de 2000, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- 1. Oportunidad.*
- 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.*
- 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.
(...)”.*

✓ **DEBIDO PROCESO:**

El derecho al debido proceso hace referencia a un conjunto complejo de circunstancias (por ejemplo, la definición del status de las personas, o la consagración de actos, etapas, oportunidades e intercambios), señaladas por la Constitución y la ley que “protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso”.



asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones que debe cumplir y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad. Pero también la existencia de un principio de esta naturaleza refiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia de actos, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, que persiguen un objetivo adicional: la racionalización del ejercicio del poder de tal manera que se reconozca en la ley, y no en la voluntad, en la fuerza, o en la arbitrariedad, la forma de resolución de las contenciones de derecho. Así, como tantas veces lo ha dicho la Corte, “las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción” .

La necesidad de racionalizar el ejercicio del poder público y privado hace necesario un proceso que garantice (i.) la definición de los elementos básicos que estructuran cualquier relación jurídica, señalando tanto los supuestos relevantes para reconocer una conducta como jurídicamente significativa, como los efectos (consecuencias o sanciones) que se siguen de su incumplimiento, (ii.) la identificación de la autoridad que es el tercero imparcial competente para adoptar las decisiones relativas a los desacuerdos que surjan en la relación jurídica, (iii) la existencia de medios jurídicos (acciones o recursos) que se puedan emplear en los casos en los que quienes hacen parte de una determinada relación jurídica estiman necesario la intervención de un tercero (la autoridad competente) para resolver las posibles diferencias que se originan en dicha relación jurídica, (iv.) el conocimiento por parte de todos los interesados, tanto de los elementos que estructuran la relación jurídica que se establece y sus efectos concretos, como de los remedios jurídicos de los que gozan las partes para proteger sus intereses, y, finalmente, (iv.) el efectivo ejercicio de las herramientas jurídicas con las que el interesado puede adelantar su defensa ante las autoridades o terceros. Estos elementos, tanto procedimentales como sustanciales, estructuran la garantía del debido proceso...”.- <Sentencia T-945/01>.

✓ **DEL DERECHO AL MINIMO VITAL Y MOVIL:**

Este es un derecho generado a nivel constitucional, y ejemplo de ello es la sentencia T-16 de 2015, que lo define como “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc.” De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un *componente cuantitativo* vinculado con la simple subsistencia, sino también un *elemento cualitativo* relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional.



En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.”

4.5. Problema Jurídico Planteado.

Corresponde a este Despacho Judicial verificar si se configura la vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital del accionante, con la omisión de la entidad accionada en dar respuesta a su petición.

4.6. Caso concreto.

Radica el inconformismo del actor, en el hecho de no haber obtenido respuesta clara y de fondo a su petición tal como la solicitó, presentada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en fecha 03 de mayo de 2023, por medio de las cuales solicita el reconocimiento de la sustitución pensional de su padre JOSE ALFONSO PIZARRO FONTALVO por cuanto tiene una condición de discapacidad.

Así mismo, se dio traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, encontrándose una ausencia total de pronunciamiento al requerimiento elevado por este despacho, al momento de la admisión de esta acción pública. Ante esto, resulta procedente aplicar lo ordenado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dispone:

“PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa.”.

Se aclara que esta presunción legal solo tiene aplicabilidad, si de acuerdo a fundamentos fácticos y normativos, tiene procedencia la acción de tutela.

Por otra parte, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en el Numeral 1° del art. 14 que *“Las peticiones de documento y de información, deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.....”*



A su turno, el Parágrafo del referido artículo establece:

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Frente a esta pretensión, encontramos que el ente accionado emitió una contestación formal al accionante indicándole que la petición en fase de verificación de viabilidad y completitud documental, pero no establece el término en que se dará respuesta a dicha solicitud, tal como lo establece la Ley.

Término anterior, que se encuentra regulado en la Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017 en su artículo 12, que por más se encuentra superado.

Sobre el Derecho de petición y su satisfacción plena, ha expresado la Corte Constitucional:

“El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”. Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la Solicitud, implica una violación de la Constitución. (...)

En Sentencia T- 377 de 2000, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada



serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

- 1. Oportunidad.*
- 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.*
- 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.*

Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.
(...)”.*

Por lo anteriormente narrado, el Despacho considera que con fundamento al marco fáctico, y las pruebas aportadas, el ente accionado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, ha vulnerado los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO en CONEXIDAD CON EL MINIMO VITAL de la parte accionante, respondiéndose positivamente el problema jurídico planteado y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

Siendo ello así, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que en un término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contados a partir de la fecha de la notificación del presente fallo se sirva dar respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por el Sr. JOSE ALFONSO PIZARRO GUTIERREZ, en fecha 03 de Mayo de 2019, independientemente de su sentido. So pena de hacerse acreedor a la sanción por **DESACATO** que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se exhortará para que evite incurrir nuevamente en actos como los aquí expuestos.

Ordenar como en efecto se ordena, si el presente fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1.991, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. En caso de no ser revisado, a su regreso archívese el expediente.



Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier medio expedito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la constitución:

RESUELVE:

PRIMERO:

Tutelar, los derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO en CONEXIDAD CON EL MINIMO VITAL al señor JOSE ALFONSO PIZARRO GUTIERREZ, identificado con la C. C. No. 3.764.488; por vulneración que del mismo hiciera la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON y/o quien haga sus veces. Esto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO:

Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON y/o quien haga sus veces para que en un término de cuarenta y ocho horas (48) horas, contados a partir de la fecha de la notificación del presente fallo se sirva dar respuesta de fondo al derecho de petición impetrado por el Sr. JOSE ALFONSO PIZARRO GUTIERREZ, en fecha 03 de mayo de 2023, independientemente de su sentido. So pena de hacerse acreedor a la sanción por **DESACATO** que establece el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO:

Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier medio expedito.

CUARTO:

Ordenar si el presente fallo no fuese impugnado, el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de que sea excluido de revisión, archívese a su regreso el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98de87be0acdd8945d1a44da5b881317b515babb41a42dd5795ea254a01d8820**

Documento generado en 09/08/2023 03:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>